

	<b>ALCALDIA DE LA VEGA</b>	<b>GDF 05</b>
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	Versión: 02
		Agosto 2017

La Vega Cauca, mayo de 2021

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D

Ref. Otorgamiento de Poder

RADICADO: 2020- 190

DEMANDANTE: DORIS FLORENCIA JIMÉNEZ SOLARTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.254.321 de Cali (V), obrando en nombre y representación del Municipio de La Vega (Cauca) , en calidad de Alcalde Municipal, mediante el presente manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Abogada **ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional N° 296.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses del Municipio de La Vega (Cauca) dentro del proceso de referencia.

Mí apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notificación de la suscrita: Calle 4 N° 7-32 Centro Histórico de la ciudad de Popayán, Cauca - Oficina 303, E-mail [juridica.lavega@gmail.com](mailto:juridica.lavega@gmail.com) teléfono: 300 3459260.

"Gobernar para Servir"  
Teléfono: (57-2) 8269571  
Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)  
Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	<b>ALCALDIA DE LA VEGA</b>	<b>GDF 05</b>
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	Versión: 02
		Agosto 2017

Sírvase reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial.

Atentamente,

  
OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ  
C.C. N° 6.254.321 de Cali (V)

Acepto,

  
ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN  
C.C. No. 1.061.769.460 de Popayán  
T.P. No. 296.545 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE LA VEGA**

**ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL 2020- 2023**

**OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA VEGA CAUCA**

En el Municipio de la Vega, Departamento del Cauca, República de Colombia, siendo las 2:00 P.M. del día domingo veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en acto público y ante el Doctor **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, Notario Único del Círculo de la Vega (Cauca) en acto solemne tomó posesión del cargo el Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**, como **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido por voto popular en los comicios electorales del día veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), tal como se acredita con la **CREDENCIAL E-27** expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA**.

Para los efectos de ley el Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.321 expedida en Cali (Valle), antes de tomar posesión presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Fotocopia de la Libreta Militar
3. Credencial expedida por la Comisión Escrutadora, de fecha 30 del mes de octubre de 2019
4. Copia del Certificado Especial de Antecedentes No 138692764, expedido por el Jefe División Centro Atención al Público (CAP) - Procuraduría General de la Nación con fecha 26 de diciembre de 2019
5. Copia del Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contralora Delegada para la investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Contraloría General de la Nación con fecha 18 de diciembre de 2019.
6. Copia Vigente del Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 18 de diciembre de 2019.

Email: [snrlavegacauca1@hotmail.com](mailto:snrlavegacauca1@hotmail.com) : [notariaunicallavegacauca@supernotariado.gov.co](mailto:notariaunicallavegacauca@supernotariado.gov.co)

Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca

Cel: 3146260897



# Notaría

LA VEGA CAUCA



7. Fotocopia del certificado de asistencia al "Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos Período 2020 – 2023", expedido con fecha 27 de noviembre de 2019, por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.
8. Copia del Certificado de afiliación a la EPS S.O.S en calidad de cotizante, expedida por El Servicio Occidental de Salud S.A. con fecha 26 de diciembre de 2019.
9. Copia del Certificado de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en calidad de activo cotizante, con fecha 26 de diciembre de 2019.
10. Formato único de HOJA DE VIDA. Persona Natural (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)
11. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural a nombre de Oscar Fernando Molano Ordoñez.
12. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural a nombre de su compañera Lorena Ramos Erazo.
13. Declaración Juramentada con fines extraprocesales sobre la inexistencia de proceso de alimentos.
14. Declaración Juramentada con fines extraprocesales sobre la ausencia de toda inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo de Alcalde.

Acto seguido, el suscrito Notario Único del Circulo de la Vega Cauca, en nombre de la República de Colombia y por delegación de la Ley 136 de 1992 Artículo 94, procedió a juramentar al Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ** de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Ley 136 de 1994, posesionó y tomo promesa formal de juramento, el cual prestó manifestando: **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**

La presente Acta de Posesión para los efectos fiscales rige a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En constancia se firma la presente acta de posesión, por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de ley

Email: [snrlavegacauca1@hotmail.com](mailto:snrlavegacauca1@hotmail.com) : [notariaunicavegacauca@supernotariado.gov.co](mailto:notariaunicavegacauca@supernotariado.gov.co)

Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca

Cel: 3146260897

Scanned by CamScanner

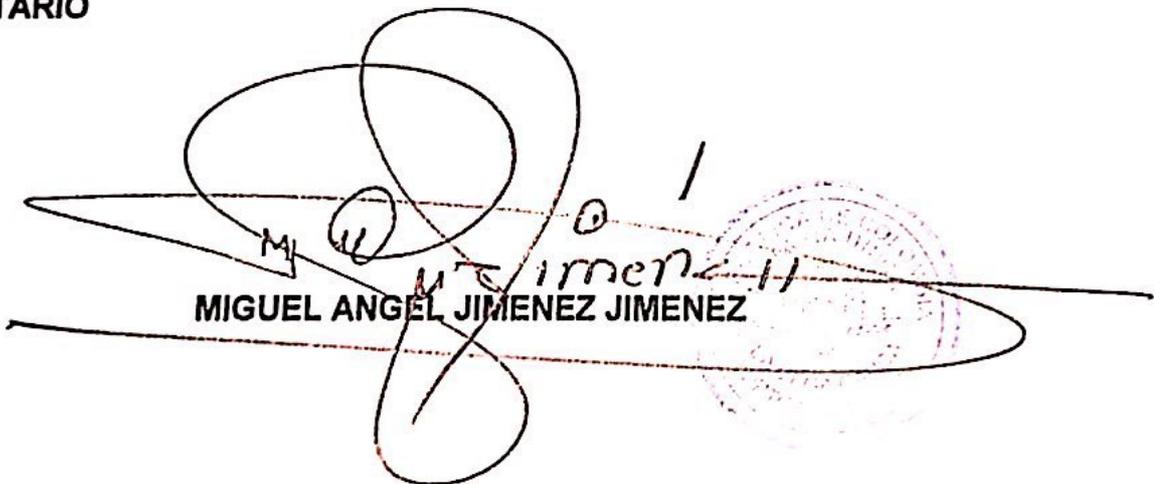
**Notaría**  
LA VEGA CAUCA



EL POSESIONADO

  
OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ

EL NOTARIO

  
MIGUEL ANGEL JIMENEZ JIMENEZ

Email: [snrlavegacauca1@hotmail.com](mailto:snrlavegacauca1@hotmail.com) : [notariaunicalavegacauca@supernotariado.gov.co](mailto:notariaunicalavegacauca@supernotariado.gov.co)  
Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca  
Cel: 3146260897

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 02
		Agosto 2017

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  
DE LA VEGA CAUCA**

**LA MUNICIPAL LA VEGA**  
CERTIFICA:

Que el señor **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.321 de Cali (Valle), es quien en la actualidad ejerce el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA – CAUCA**, elegido por votación popular, para el periodo 2020 - 2023.

Esta Certificación se expide en la Alcaldía Municipal de la Vega (Cauca) a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

  
**ALBEIRO SALAZAR PINO**  
Secretario de Gobierno Municipal

**Gobernar para Servir**

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Popayán, mayo de 2021

SEÑORES

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**RADICADO: 2020-00190-00**

**DEMANDANTE: DORIS FLORENCIA JIMÉNEZ SOLARTE**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.769.460 de Popayán**, portadora de la tarjeta profesional **No. 296.545** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, de conformidad con el poder a mi conferido por su representante legal, Alcalde **ÓSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.254.321 de Cali (V)**, por medio del presente documento me permito CONTESTAR la demanda, incoada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la Señora **DORIS FLORENCIA JIMÉNEZ SOLARTE**, en contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**.

Conforme los hechos descritos en el libelo de la demanda, aunado al objeto del presente litigio, se hace necesario precisar el parámetro jurisprudencial que en la actualidad es rector de asuntos como el presente. Así pues, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, pautó -entre otros criterios- las reglas de interpretación jurisprudencial en torno a las controversias relacionadas con la figura del contrato realidad, en la prestación de servicios docentes. Teniendo en cuenta la providencia

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

*ibidem*, además del valor vinculante<sup>1</sup> que tales sentencias ostentan para los operadores jurídicos, se hace necesario edificar el presente acto procesal en torno a los postulados jurisprudenciales contenidos en la decisión, por cuanto, solo así se atiende a una estrategia de defensa judicial de la entidad territorial, adecuada a los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se procede a contestar el escrito de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

## I. A LOS HECHOS

**HECHO 1: NO ES CIERTO**, puesto que, la demandante indica que la prestación de servicios docentes, se llevó a cabo desde el año 1988 hasta el año 1993, sin precisar que la ejecución de los servicios, acorde a la relación de pagos, no fue de carácter permanente e ininterrumpida.

Ahora bien, frente a los documentos que reposan en el acervo probatorio, se tiene que no se encuentra entre ellos, documento alguno que reporte vínculo contractual alguno entre la entidad demandada y la demandante, toda vez que se encuentran relaciones de gastos, por concepto de pagos con imputación a actividades educativas, dentro de las cuales no emerge con claridad el plazo de ejecución de la actividad educadora.

Respecto del carácter suasorio y la capacidad demostrativa de los medios de prueba en que se fundan los hechos, se hará referencia en el acápite de pruebas de la presente contestación.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester hacer referencia a los periodos donde la demandante presuntamente prestó sus servicios como docente. Al respecto, se tiene que, para el año 1989, no obra material probatorio para sustentar tal afirmación.

---

<sup>1</sup> Se debe memorar que las Sentencias de Unificación, proferidas por los tribunales de cierre, es decir, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, tienen efectos erga omnes, los cuales implican valor vinculante y adhesión forzosa por parte de quienes estén conminados a tramitar asuntos cuyos supuestos fácticos y jurídicos reporten un sentido idéntico al objeto de la providencia respectiva.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

En lo correspondiente a los años 1988, 1990, 1991, 1992 y 1993, no hay claridad sobre los plazos contractuales, tal como fue señalado, por ende, atendiendo a la información que yace de los documentos que obran en el expediente, únicamente se pueden identificar pagos título de contraprestación, sin siquiera emerger la causa de los mismos.

No obstante, lo anterior, se discriminarán los periodos donde existió contraprestación:

- **Año 1988:** En la presente anualidad se efectuaron pagos por parte del Municipio a la demandante, respecto de los meses de mayo y octubre.
- **Año 1990:** En la presente anualidad se efectuaron pagos por parte del Municipio a la demandante, respecto de los meses de abril, mayo, junio y octubre.
- **Año 1991:** En la presente anualidad se efectuaron pagos por parte del Municipio a la demandante, respecto de los meses de mayo y octubre.
- **Año 1992:** En la presente anualidad se efectuaron pagos por parte del Municipio a la demandante, respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre.
- **Año 1993:** En la presente anualidad se efectuaron pagos por parte del Municipio a la demandante, respecto de los meses de febrero, abril, mayo y junio.

**HECHO 2: NO ES CIERTO,** acorde a los elementos de prueba que se han aportado y que reposan en el expediente contractual, no se puede aseverar de forma estricta, que la vinculación de la demandante con la entidad territorial, se materializó a través de la celebración de contratos u órdenes de prestación de servicios. Debido a que, según los documentos que la Señora JIMÉNEZ SOLARTE aporta, los mismos no obedecen a órdenes de prestación de servicios o actos contractuales que reporten similar naturaleza. De tal forma que, ante la carencia de medios de prueba al respecto, tal aseveración no tiene asidero fáctico y jurídico alguno.

**HECHO 3: NO ES CIERTO.** Si bien se puede advertir, que la ejecución de los servicios docentes, conforme lo regulado en el Decreto Ley 2277 de

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

1979<sup>2</sup>, Ley 115 de 1994<sup>3</sup> y la Ley 115 de 1994<sup>4</sup>, implican la prestación personal del servicio docente, bien sea a través del ejercicio de la enseñanza o mediante las funciones directivas o de coordinación. En el presente asunto no se tiene certeza, si la contraprestación económica se dio en razón a la ejecución de contratos de prestación de servicios.

Habida cuenta de lo anterior, no se puede afirmar y soportar tal hecho, por cuanto ello sería partir de un supuesto, el cual sería la suscripción de contratos, cuestión que constituiría una ligereza basada en aspectos que no cuentan con soporte probatorio alguno.

**HECHO 4: NO ES CIERTO.** Si bien la afirmación en lo que atañe al supuesto de hecho, ha sido objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, no existe claridad sobre la actividad que fue desarrollada por la demandante, tal que no es posible señalar que estrictamente correspondió a servicios docentes, últimos los cuales han sido objeto de pronunciamiento por parte de la alta corporación.

Conforme lo anterior no es absolutamente cierta la aseveración dispuesta en el presente hecho, aun cuando la demandante sería titular de ciertos derechos. Esto por cuanto, deben ser analizados los aspectos particulares del asunto objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión, habría lugar de forma subsidiaria a la operación del fenómeno prescriptivo trienal, ya que la demandante instaura las acciones tendientes al reclamo de sus derechos, después de los 3 años siguientes a la terminación de la presunta vinculación contractual.

**HECHO 5: NO ES CIERTO,** no por tener una expectativa legítima de derechos, tal como ocurre en el presente asunto, el demandante ostenta similar calidad, a la de los empleados públicos<sup>5</sup> del Municipio, esto debido,

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

<sup>4</sup> Ley General de Educación.

<sup>5</sup> Tiene lugar iterar el artículo 123 Constitucional, ya que tal disposición normativa, define qué servidores tienen en sí la calidad de empleados públicos. Tal norma señala "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

en primer lugar, a que para dar por sentada la calidad de servidor público se requiere la satisfacción de los presupuestos de nombramiento o elección, aunado a la debida posesión a que hay lugar. En sumo, por el hecho de pretender la declaración de la figura contrato de realidad de forma automática no hay lugar a atribuir el estatus de alguna de las gamas de funcionarios pertenecientes a la calidad de servidor público.

**HECHO 6: NO ES CIERTO**, por cuanto en principio no existe claridad sobre la suscripción de los contratos de prestación de Servicios.

Lo anterior sumado a que, si bien se tiene que del componente fáctico con base en el cual subyace la titularidad del acervo de derechos invocados por la demandante, se debe hacer énfasis a que sobre los mismos ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva. Esto último de forma subsidiaria a las dubitaciones que existen respecto del vínculo contractual.

**HECHO 7: ES CIERTO**, sin embargo, se debe manifestar la inconducencia de los medios de prueba para sustentar la celebración de contratos de prestación de servicios, además de que de resultar interpretados a favor de la demandante las valoraciones probatorias frente a los -presuntos- contratos suscritos, habría que tener presente la discontinuidad en la prestación de los servicios. De igual forma, se deben identificar los plazos durante los cuales el demandante ejecutó contratos u órdenes de prestación de servicios porque exclusivamente sobre aquellos habrá lugar a reportar las semanas que dan pie al cumplimiento del requisito de temporalidad, a efectos de acceder a la pensión de vejez.

**HECHO 8: ES CIERTO**, conforme a derecho de petición de interés particular, presentado por el demandante ante la administración municipal.

**HECHO 9: ES CIERTO**, lo anterior por cuanto han transcurrido 3 meses contados desde que se presentó la petición por parte de la demandante sin que la entidad territorial notifique contestación relativa a tal solicitud.

**HECHO 10:** El presente apartado no constituye en estricto sentido un hecho, porque parte del sustento jurisprudencial que da pie a invocar el

---

trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)."

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

presente medio de control, en razón a ello y teniendo en cuenta la carga argumentativa que exige la respectiva defensa judicial, se hará referencia a lo pertinente en los fundamentos jurídicos de la presente contestación.

**HECHO 11: ES CIERTO**, conforme al poder especial que adjunta el apoderado y que está discriminado como anexo de la demanda.

## **II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

De forma principal, la entidad demandada, se opone a que estén llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, especialmente la relativa a la declaratoria de nulidad del acto ficto, conforme el cual, la administración municipal negó las peticiones formuladas. Esto en atención a la inconducencia de los medios probatorios con que se soporta el fundamento fáctico de la demanda.

De forma subsidiaria y de ser acogidas, por parte del despacho, favorablemente a la demandante los medios de prueba aportados. La entidad accionada se opone a que estén llamadas a prosperar las siguientes pretensiones:

1. La segunda pretensión elevada por la demandante, por cuanto, ha operado el fenómeno de prescripción extintiva de los derechos frente a la indemnización del daño y prestaciones sociales, en los tiempos de ejecución contractual respectivos.
2. Conforme la oposición dispuesta anteriormente, no estarán llamadas a prosperar las condenas solicitadas en el apartado tercero de las pretensiones de la demanda, las cuales están orientadas, a la indexación y reconocimiento de intereses moratorios, frente a los emolumentos ya indicados.

Se advierten por parte de la defensa jurídica del municipio inconsistencias en la modalidad bajo la cual el demandante solicita el reconocimiento de los derechos, a que presuntamente habría titularidad, así pues, tal parte procesal hace referencia a “reconocimiento y pago como indemnización del daño”, cuestión superada y esclarecida por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de Unificación que orienta el presente acto procesal, por cuanto, se ha establecido que los eventuales derechos que en sede judicial

"Gobernar para Servir"  
Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

serán reconocidos, se harán bajo la consecuencia inmediata de la Nulidad del Acto Administrativo objeto del medio de control, no bajo la figura de la reparación integral del daño -como previamente al fallo se aplicaba- puesto que la titularidad de los mismos, parte del presunto cercenamiento del derecho a que habría lugar si la administración no hubiese empleado la modalidad contractual para contratar los servicios docentes.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos jurídicos yacen en los parámetros interpretativos mediante los cuales el Consejo de Estado ha establecido la solución de los asuntos como el presente, así pues, el análisis jurídico en el cual se edifica la defensa judicial de la entidad territorial, abordará los criterios a los cuales deben atender los operadores jurídicos cuando quiera que los componentes fácticos y jurídicos comporten similitud.

#### i. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO, FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la prescripción, en sentido amplio, se define como la acción o efecto de adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley o en otra acepción, como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo<sup>6</sup>. En ese sentido ante la inactividad del sujeto de derechos, partiendo del mero transcurso del tiempo reporta efectos frente a las acciones y/o derechos a que tiene lugar, así pues, de no ejercer en los plazos que la ley dispone, los medios judiciales o extrajudiciales que están a su disposición, el titular verá menguado su posibilidad de acceso y reconocimiento de los derechos que pretende.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia señala los beneficios laborales a que tienen derecho los trabajadores, respecto de los cuales se predica el carácter de imprescriptibles, no obstante, la interpretación de tal criterio exige atender al desarrollo legislativo que tiene

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala plena contenciosa administrativa, sección segunda, subsección B, sentencia de 9 de mayo de 2013, expediente 08001-23-31-000-2011-00176-01 (1219-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

tal clausulado, por cuanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica, no reporta congruencia y correspondencia, la inactividad de los servidores al momento de reclamar el pago de los emolumentos a que consideran tienen derecho, por lo tanto, es carga de quien pretende el reclamo de un derecho, producto de la situación en que se encuentra, realizar el reclamo en el interregno que la ley dispone para tal, en el presente asunto, tal como lo dispone la ley y la jurisprudencia, dentro de los tres años siguientes a la terminación del último periodo contractual ejecutado entre las partes procesales.

La justificación de la existencia de un término legal, en el marco del cual se exijan los derechos que son pretendidos, también tiene fundamento en las disposiciones que la OIT, como máximo organismo internacional especializado de la ONU en materia de derecho laboral, ha considerado, de tal forma que en el artículo 12 del convenio 95 de la OIT<sup>7</sup>, se ha reseñado:

Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un **plazo razonable**, habida cuenta de los términos del contrato. (...) **Negrillas fuera del texto original.**

El plazo razonable al cual hace referencia la norma objeto de cita, implica en el ordenamiento colombiano, el término de prescripción trienal fijado por el Artículo 41 del DECRETO 3135 DE 1968, del cual se deriva la prescripción de los derechos relativos a la Seguridad Social, cuando no sean exigidos en el plazo de 3 años siguientes al momento en el cual se han hecho exigibles los mismos. Cuestión última que la Sentencia de Unificación ya reseñada líneas atrás ha aclarado, al señalar que el momento a partir del cual los derechos se hacen exigibles, radica en el momento en el cual se pretende el reconocimiento de la relación laboral que da pie a la existencia de tales emolumentos. Los cuales se deben exigir en los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, por lo tanto, si la petición de reconocimiento de los derechos se presenta

<sup>7</sup> Es preciso señalar el valor vinculante que tiene el presente instrumento internacional, de tal forma que ha sido ratificado por el estado colombiano mediante la Ley 54 de 1962, e integra el bloque de constitucionalidad.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

excediendo el término ya observado, se entenderá que el derecho ha prescrito, producto de la inactividad y desinterés del titular.

Para los casos de suscripción de contratos de prestación de servicios ejecutados en periodos interrumpidos, frente a cada plazo contractual deberá detallarse la prescripción respecto de cada una de sus fechas de finalización.

En el asunto objeto del litigio la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto y como restablecimiento del derecho se declare, en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formalidades, el contrato realidad a que supuestamente tiene derecho y al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, percibidos por los docentes de planta. Sin embargo, conforme lo indicado en precedencia, ante la inactividad de la demandante, frente al término trienal, torna inane, la reclamación ante la jurisdicción de los derechos referentes a prestaciones sociales y emolumentos por cuanto, de los medios probatorios, se tiene que el término en el cual, se debía efectuar la petición a efectos de interrumpir la prescripción de tales derechos- de forma individual frente a cada contrato- debía realizarse en los años 1991, 1993, 1994, 1995 y 1996, pero se tiene conforme al derecho de petición mediante el cual se eleva la reclamación que la solicitud frente a los conceptos, se realiza en mayo de 2019, es decir, más de 22 años después de culminado el término para presentar la reclamación ante la entidad.

Con lo anterior se concluye que ha operado la prescripción extintiva de los derechos al reconocimiento y pago a favor de la demandante, a las prestaciones sociales y demás emolumentos de orden laboral. Fincado lo anterior también, en la protección que las normas sustantivas otorgan al patrimonio de quien en otrora fungió como contratante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica.

## **ii. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LOS APORTES PENSIONALES**

Los aportes pensionales, como prestación social propia de las obligaciones que debe sufragar el empleador, cuando quiera que se encuentre ante el imperativo legal o judicial de realizarlos, se ha erguido bajo el principio de imprescriptibilidad, por cuanto tal derecho tiene la modalidad de

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

prestación periódica, dado que se causan día a día, por lo cual se pueden solicitar en cualquier momento. Pese a esto, se debe en el caso concreto observar la temporalidad en la cual se prestó el servicio, por cuanto sería improcedente reconocer de forma automática el derecho a los aportes pensionales, en los términos que los solicita la demandante, ya que, en el escrito de la demanda, se pasan por alto los plazos contractuales en los cuales se prestaron los servicios y se limitan a señalar plazos imprecisos, yerro, que conllevaría al municipio de La Vega Cauca, a reconocer cotizaciones frente a periodos a los cuales la entidad territorial no estaría obligada.

Sin perjuicio de la inconducencia alegada respecto de las pruebas documentales aportadas, se tiene que las cotizaciones las cuales a las cuales eventualmente estaría obligado el Municipio, estribarían en veintidós (22) meses, durante los cuales, la demandante, habría ejecutado los servicios docentes, cuestión abiertamente opuesta al plazo descrito en el líbello de la demanda, donde se solicita el derecho en mención, desde el año 1988 a 1993.

Se debe también observar los términos en los cuales, la entidad estaría llamada a cumplir tal obligación, por cuanto los aportes no deben ser cotizados en su totalidad por la administración, debido a que la demandante debe acreditar las cotizaciones realizadas, y de ser procedente el Municipio debe asistir el porcentaje que en lo particular corresponda. Observado lo anterior, se debe precisar que el aporte debe efectuarse ante el fondo de pensiones y no respecto de la demandante, ya que lo último constituiría una fuente de enriquecimiento para la accionante.

### **iii. RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES PRODUCTO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

De forma equívoca, la demandante ha solicitado el reconocimiento de los distintos conceptos pertenecientes a las prestaciones sociales, porque ha erguido su pretensión para que los mismos, que por cierto en su mayoría se encuentran prescritos, sean reconocidos en virtud de la reparación del daño integral, ocasionado por la administración, toda vez que, presuntamente, esta última suscribió contratos de prestación de servicios con la Señora DORIS FLORENCIA JIMÉNEZ SOLARTE, para la ejecución de actividades docentes.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

El error en la pretensión parte de solicitar a título de reparación integral el reconocimiento de derechos, que en sí mismos proceden en virtud de la eventual nulidad del acto administrativo objeto de censura mediante el medio de control dispuesto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior parte de la consecuencia lógica, que advierte al restablecimiento del derecho como un acto inmediato ante la nulidad decretada del acto administrativo, restablecimiento que en el caso particular implica el reconocimiento de las prestaciones que le hubiesen correspondido a la demandante, si la administración hubiese empleado otras modalidades de contratación. Esto último siempre y cuando los derechos exigidos no se encuentren prescritos.

La inconsistencia en el petitum de la demanda, ofrece contradicciones entre, lo reseñado en los fundamentos de derecho del escrito de la demanda, donde existen apartes citados de la sentencia de unificación, y, las pretensiones elevadas, ya que, como regla de interpretación jurisprudencial, en la sentencia se unifica el título bajo el cual procede el reconocimiento de los derechos - esto es como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo- y en las pretensiones se solicita bajo el criterio de reparación integral. De tal forma que en el libelo, se toman los apartes más beneficiosos al demandante, pero se pretermite y desconoce, el principio de integralidad en la interpretación y aplicación de los fallos de unificación, el cual señala, que las disposiciones jurisprudenciales de unificación no deben fragmentarse en su aplicación, por lo cual se debe atender a la integridad y totalidad en la aplicación de las reglas estatuidas por las providencias.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

De acuerdo a los anteriores fundamentos de derecho y considerando el supuesto fáctico del asunto, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

##### **i. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO AL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES**

Los fundamentos jurídicos en que se sustenta la **Excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de las acreencias laborales**,

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

parten de considerar que el derecho de petición en interés particular, presentado a la entidad territorial, para el reconocimiento del CONTRATO REALIDAD, en virtud del cual se solicita el pago de las acreencias laborales, fue presentada por fuera del término de 3 años que la normatividad y la jurisprudencia establecen. Contrariándose así, la regla jurisprudencial fijada en el acápite resolutivo número 1.1, de la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Debe manifestarse que la excepción propuesta se traslada a todos aquellos conceptos frente a los cuales la demandante pretende sean indexados, actualizados y/o sujetos al pago de intereses de mora.

## **ii. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Solicito sea declarada en lo pertinente, la excepción innominada, que resultará probada en el desarrollo procesal del litigio.

## **IV. PETICIÓN**

Respetuosamente solicito su Señoría, que, realizando el estudio del presente asunto, se proceda a:

1. Excluir de responsabilidad administrativa al Municipio de La Vega Cauca, en los términos de las excepciones de mérito propuestas y en el marco general de la estrategia de defensa judicial de la entidad territorial, propuesta en la presente contestación de la demanda.
2. No dar prosperidad a la totalidad de las pretensiones solicitadas por parte de la accionante contra mi poderdante.

## **V. MEDIOS DE PRUEBA**

En lo que concierne a los medios de prueba, tal que para el presente litigio han sido aportados por la demandante medios de prueba documentales, la entidad demandada se opone al decreto de tales pruebas, conforme los siguientes argumentos jurídicos.

"Gobernar para Servir"  
Teléfono: (57-2) 8269571  
Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)  
Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

En materia contencioso administrativa, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con el régimen probatorio que habrá de aplicarse en los procesos contencioso administrativos. Tal articulado remite expresamente al régimen probatorio del Código General del Proceso -otrora código de procedimiento civil- el cual está condensado en los artículos 164 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso, parte del principio de libertad probatoria frente a los hechos que las partes pretendan demostrar, así pues, las partes podrán emplear cualquiera de los medios de prueba descritos en el artículo 165 del CGP, para demostrar el sustento fáctico en que cimentan sus pretensiones. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que esta regla no es absoluta, dado que existen dos limitantes frente al ejercicio de la actividad probatoria. Los cuales son, el debido proceso y las características intrínsecas de la prueba<sup>8</sup>. Últimas las cuales son, la conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente al tópico anotado con anterioridad, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, a través de la Sección Cuarta, remembró las aptitudes -conducencia, pertinencia y utilidad- que deben predicarse para que los medios de prueba sean decretados. En tal sentido la corporación indicó:

La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la

<sup>8</sup> El autor Hernando Devis Echandía en su obra Compendio de la Prueba Judicial, Tomo I, señala los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los actos de prueba. Para tal efecto el autor alude a los requisitos intrínsecos de la prueba, como aquellos elementos que se deben predicar de las pruebas que sean integradas a los procesos judiciales. En desarrollo de lo anterior señala que son requisitos intrínsecos de la prueba, la conducencia, pertinencia, utilidad y la ausencia de prohibición legal. Se anota también que estos requisitos deben observarse en los momentos de aporte de las pruebas y en el decreto de las mismas por parte del Juez. La presente bibliografía puede ser consultada en las páginas 157 y SS de la obra reseñada.

<sup>9</sup> Al respecto puede ser consultado el auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.  
**Subrayas fuera del texto original.**

Frente a el apartado objeto de reseña, se tiene que, los medios probatorios aducidos deben predicarse conducentes, cuestión que no ocurre en el presente asunto, ya que, mediante órdenes de gastos, que ni siquiera fueron expedidos por la demandada, se pretende acreditar la vinculación de la demandante mediante contratos de prestación de servicios, presuntamente suscritos con el ente territorial. Nótese la carencia de capacidad suasoria que reviste a tales documentos para acreditar la existencia de contratos u órdenes de prestación de servicios. Conforme lo anterior, no se adecuan los documentos aportados para probar la existencia de las obligaciones que como contratista le asistían a la demandante, aunado a que no habría lugar a aseverar que la imputación de gastos correspondía necesariamente a la retribución por conceptos de labores docentes. Dado lo anterior se puede establecer, bajo la ausencia de capacidad demostrativa de los documentos, que tales pruebas son inconducentes para probar los hechos en que sustenta sus pretensiones la demandante.

En suma, de lo anterior, se tiene que conforme certificación de 13 de mayo de 2021, expedida por la Coordinación del Archivo Institucional de La Vega Cauca, una vez revisadas las bases de datos y el archivo físico, no fueron hallados contratos de prestación de servicios suscritos entre el Municipio y la Señora JIMÉNEZ SOLARTE.

Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, la entidad demandada se opone al decreto de las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte demandante, conforme las mismas son inconducentes:

1. Control de Gastos, vigencia de 1991, para el departamento de instrucción pública, numeral 439, asignado para gastos en la educación de las escuelas municipales. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 16 de la demanda.
2. Control de Gastos, vigencia de 1991, para el departamento de instrucción pública, numeral 439, asignado para gastos en la educación de las escuelas municipales. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 17 de la demanda.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

3. Control de Gastos, vigencia de 1991, para el departamento de instrucción pública, numeral 438, asignado para gastos en la educación de las escuelas municipales. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 18 de la demanda.
4. Control de Gastos, vigencia de 1992. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 19 de la demanda.
5. Control de Gastos, vigencia de 1993, numeral 53, asignado para gastos en la educación de las escuelas municipales. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 20 de la demanda.
6. Control de Gastos, vigencia de 1988, para el departamento de instrucción pública, numeral 21. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 21 de la demanda.
7. Control de Gastos, vigencia de 1988, para el departamento de educación, numeral 021, asignado para gastos en la educación. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 22 de la demanda.
8. Control de Gastos, vigencia de 1988, para el departamento de educación, numeral 021, asignado para gastos en la educación. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 23 de la demanda.
9. Control de Gastos, vigencia de 1989, para el departamento de instrucción pública. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 24 de la demanda.
10. Control de Gastos, vigencia de 1990, para el departamento de instrucción pública, numeral 479, asignado para gastos en la educación. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 25 de la demanda.
11. Control de Gastos, vigencia de 1990. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 26 de la demanda.
12. Control de Gastos, vigencia de 1990, para el departamento de instrucción pública, numeral 479, asignado para gastos en la educación. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 27 de la demanda.
13. Control de Gastos, vigencia de 1991, para el departamento de instrucción pública, numeral 439, asignado para gastos en la educación. Expedido por la Contraloría Departamental del Cauca. Folio 28 de la demanda.

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

## VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar en el presente asunto.
2. Certificación de 13 de mayo de 2021, expedida por la Coordinación del Archivo Institucional de La Vega Cauca.

## VII. NOTIFICACIONES

### Apoderada

Para efecto de recibir información al respecto, pueden ser notificada en la **CALLE 4 N° 7-32 Oficina 303, Centro Histórico de la ciudad de Popayán (Cauca)**, al Email [juridica.lavega@gmail.com](mailto:juridica.lavega@gmail.com) y el teléfono **300 345 9260**.

### Parte Accionada

Las recibirá en la **CALLE 2 N° 8-39, B/Santa María, Cabecera Municipal de La Vega, Cauca**, al Email [contactenos@lavega-cauca.gov.co](mailto:contactenos@lavega-cauca.gov.co).

Cordialmente,

Tatiana Parra G.  
**ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN**  
CC. No. 1.061.769.460 de Popayán  
T.P. No. 296.545 del C. S. de la J.

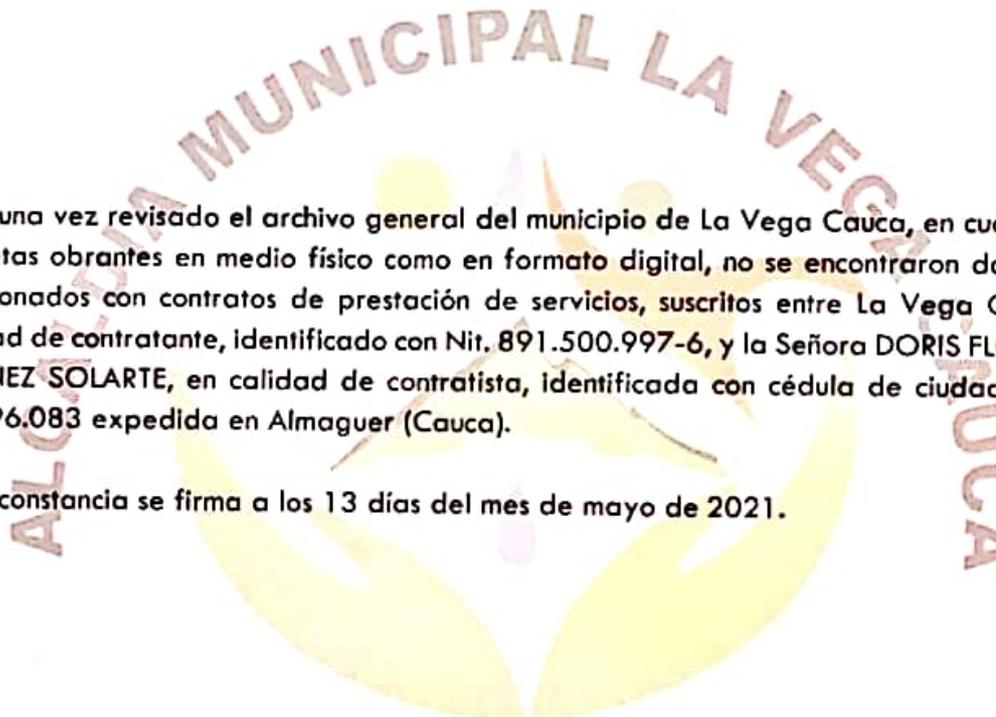
	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 02
		Agosto 2017

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA ARCHIVO CENTRAL DEL  
MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA**

**CERTIFICA**

Que, una vez revisado el archivo general del municipio de La Vega Cauca, en cuanto a las carpetas obrantes en medio físico como en formato digital, no se encontraron documentos relacionados con contratos de prestación de servicios, suscritos entre La Vega Cauca, en calidad de contratante, identificado con Nit. 891.500.997-6, y la Señora DORIS FLORENCIA JIMÉNEZ SOLARTE, en calidad de contratista, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.083 expedida en Almaguer (Cauca).

Para constancia se firma a los 13 días del mes de mayo de 2021.

  
**Gobernar**  
 para servir  
  
**ANGEL DE JESUS GUZMAN BURBANO**  
 Coordinador de Archivo Municipal

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.



REDMI NOTE 8 PRO

AL QUAD CAMERA